



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: **PALACIO MUNICIPAL - Archivo**

Año LXXXII

Miércoles 19 de Diciembre de 2007

EXTRAORDINARIO N.º 18

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

69.- Aprobación definitiva de la modificación de diferentes Ordenanzas Fiscales.

70.- Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Gestión de Neumáticos fuera de uso.

71.- Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Alcantarillado.

INFORMACION

- PALACIO DE LA ASAMBLEA:** Plaza de Africa s/n. - Telf. 956 52 82 00
- Administración General..... Horario de 9 a 13,45 h.
 - Registro General e Información..... Horario de 9 a 14 y de 16 a 18 h.
 - Día 3 de mayo Horario de 9 a 13 h.
 - Fiestas Patronales Horario de 10 a 13 h.
 - Días 24 y 31 de diciembre Horario de 9 a 13 h.
- Telf. 956 52 83 15 - Fax 956 52 83 14
- SERVICIOS FISCALES:** C/. Padilla (Edificio Ceuta-Center)
- Importación Telf. 956 52 82 95. Horario de 8 a 2 y de 4 a 7 h.
 - I.P.S.I. Telf. 956 52 82 86. Horario de 8 a 3 y de 4 a 6 h.
- SERVICIOS SOCIALES:** Juan de Juanes s/n. - Telfs. 956 50 46 52 - 956 50 46 53. Horario de 10 a 14 h.
- BIBLIOTECA:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 30 74. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.
- LABORATORIO:** Avda. San Amaro - Telf. 956 51 42 28
- FESTEJOS:** C/. Tte. José Olmo, 2 - Telf. 956 51 06 54
- JUVENTUD:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 88 44
- POLICIA LOCAL:** Avda. de España s/n. - Telfs. 956 52 82 31 - 956 52 82 32
- BOMBEROS:** Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 956 52 83 55 - 956 52 82 13
- INTERNET:** <http://www.ceuta.es>

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

69.- Publicación relativa a la aprobación definitiva del acuerdo adoptado por el Pleno de la Asamblea de esta Ciudad Autónoma, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 25 de octubre de 2007, concerniente a la aprobación provisional de la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales:

- 1 Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2 Tasa sobre la prestación del servicio de depósito y tratamiento de residuos sólidos urbanos en la planta de transferencia.
- 2 Tasa sobre la recogida de residuos sólidos urbanos.
- 3 Tasa sobre la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas de la Ciudad Autónoma de Ceuta, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

A los efectos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta* de fecha 26 de octubre de 2007, se inserta anuncio sobre exposición pública, por plazo de 30 días, del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta.

Habiendo finalizado el indicado período de exposición pública sin que conste la presentación de reclamaciones contra dicho acuerdo, las Ordenanzas deben entenderse definitivamente aprobadas.

En consecuencia, atendido lo establecido en el apartado 4 del citado artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, a través del presente se hace pública la aprobación definitiva de las modificaciones de las citadas Ordenanzas fiscales, y ello al amparo de los acuerdos adoptados por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2007, así como el texto íntegro de la modificación que a continuación se transcribe:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8.º

1.- La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen, único para cada tipo de bienes, de naturaleza urbana, rústica ó de características especiales, queda establecido en 0,52 %.

2.- Con efectos 1º de enero de 2009 y hasta 2017 inclusive, el tipo de gravamen establecido en el apartado anterior, será anualmente incrementado en un 0,03%.

Dicha actualización no tendrá la consideración de modificación de esta Ordenanza.

3.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente ordenanza.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9.

1.- En aras a la correcta aplicación de las bonificaciones contenidas en la presente Ordenanza, en los supuestos de concurrencia, estas bonificaciones se aplicarán sucesivamente sobre la cuota resultante en el siguiente orden:

- 1.º) Bonificación recogida en el apartado segundo
- 2.º) Bonificación recogida en el apartado tercero.
- 3.º) Bonificación recogida en el apartado quinto.
- 4.º) Bonificación recogida en el apartado sexto.
- 5.º) Bonificación establecida en el artículo 159.2

del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, durante los diez periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los diez periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

6.- Gozarán de una bonificación del 20% de la cuota tributaria, aquellos inmuebles que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico proveniente de energía solar. Esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración de Ceuta, y será a solicitud del interesado con anterioridad al 30 de noviembre del ejercicio anterior a su aplicación, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos formales que al efecto se dicten.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN LA PLANTA DE TRANSFERENCIA.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7.º

La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente Tarifa:

- Por cada Kg o fracción de residuos depositados para la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de esta Tasa: 0,11 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA SOBRE LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE
RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 8.1 Epígrafe VIII

Viviendas, por cada piso o inmueble destinado a vivienda independiente, al mes:

- En las calles de categoría A 2.80 euros
- En las calles de categoría B 2.45 euros
- En las calles de categoría C 2.05 euros
- En las calles de categoría D 1.65 euros
- En las calles de categoría E 1.25 euros

Con efectos 1.º de enero de 2009 y durante los siguientes nueve periodos impositivos, las tarifas establecidas en el apartado anterior, serán anualmente incrementadas en los siguientes importes mensuales en función de la categoría fiscal de la calle:

- En las calles de categoría A 0.95 euros
- En las calles de categoría B 0.90 euros
- En las calles de categoría C 0.80 euros
- En las calles de categoría D 0.75 euros
- En las calles de categoría E 0.70 euros

Dicha actualización no tendrá la consideración de modificación de esta Ordenanza.

2.- Las tarifas señaladas en el punto uno anterior, salvo las establecidas en el Epígrafe VIII (que serán mensuales), corresponden a un período anual completo, y serán irreducibles.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10.º

A) Con carácter general:

1. Respecto de los supuestos en que la Tasa se devengue el día 1 de enero de cada año natural, ésta se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de acuerdo con lo que al respecto de establece en los artículos 34.º.1 y 68.º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el correspondiente padrón será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta, con base en los datos que dichos Servicios dispongan en relación con los elementos relevantes para la exacción de esta Tasa. No obstante, los sujetos pasivos están obligados a cumplir con lo establecido en el apartado 5 del artículo 68.º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

2. Cuando el devengo de la Tasa se produzca en fecha distinta al primer día del año natural, los Servicios Fiscales de la Ciudad practicarán la liquidación correspondiente, que será individualmente notificada al sujeto pasivo, de conformidad con lo que al respecto se dispone en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

3. En todo caso, las deudas resultantes de liquidaciones, de cualquier naturaleza, practicadas por la Administración, habrán de hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

B) Respecto al Epígrafe VIII del artículo 8.º:

1.-La tasa regulada en el presente Epígrafe, una vez devengada, se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de forma fraccionada y con periodicidad bimensual en lo que concierne a la liquidación y pago.

La gestión recaudatoria de la presente Tasa, se llevará a cabo de forma conjunta con la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable, en cuyo documento cobratorio se especificará el importe de cada una de ellas. Dicha gestión se llevará a cabo a través de Aguas de Ceuta Empresa Municipal S.A., quien formalizará el producto de la presente Tasa con el Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta en la forma y plazos que se determinen por el Consejero de Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

En todo caso, habrán de ser tenidos en cuenta los preceptos y reglas en este artículo establecidos, así como las demás normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

2. El correspondiente padrón o censo de contribuyentes, que habrá de hacerse público a efectos de reclamaciones durante el mes de enero de cada ejercicio, será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios de Gestión del Tributo, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 68.º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

No obstante lo anterior, las declaraciones de altas, bajas y modificaciones realizadas en los contratos de suministro de agua, tendrán a todos los efectos la consideración de declaración fiscal para la gestión del presente tributo, produciendo automáticamente la correspondiente alta, baja o modificación.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, una vez producida el alta en el padrón, las liquidaciones tributarias subsiguientes no serán objeto de notificación individualizada para su cobro, debiendo las mismas hacerse efectivas en el lugar y plazos contemplados en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable.

3.- En el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón o censo de contribuyentes se señalarán, asimismo, los plazos en que habrán de satisfacerse, en período voluntario, las liquidaciones tributarias.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE RESULTEN DE INTERÉS GENERAL O AFECTEN A LA GENERALIDAD O A UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quién sea el titular de aquéllas.

3.- En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil, y otros medios de comunicación que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicio de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 4.- Base imponible y cuota tributaria en los servicios diferentes de la telefonía móvil.

1.- Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2.- Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial al que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal, minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3.- Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria ; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias. A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes :

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados, efectuados en el municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros ,medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras

4.- No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad , sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección primera o segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5.- No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes :

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, tales como intereses, dividendos y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6.- Las tasas reguladas en esta ordenanza son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer la Ciudad Autónoma de Ceuta, por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7.- La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 5.- Base imponible y cuantía de la tasa en los servicios de telefonía móvil.

1.- Para estos servicios, la base imponible está constituida por los ingresos medios por operaciones correspondientes a la totalidad de los clientes de comunicaciones móviles que tengan su domicilio en el término municipal de Ceuta.

A estos efectos, son ingresos medios por operaciones los resultante de dividir la cifra de ingreso por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles por el número de clientes de dichas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

2.- La cuota tributaria es el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo del 1,5 por 100.

Artículo 6.- Régimen de declaración e ingreso en los servicios diferentes de telefonía móvil.

1.- Respecto a estos servicios, el régimen aplicable es el de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral.

2.- Se podrá presentar la liquidación hasta el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural.

Artículo 7.- Declaración e ingreso en servicios de telefonía móvil.

1.- Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles autoliquidarán, en concepto de pago a cuenta de la casa, y con periodicidad trimestral, la cuantía que corresponda en los diez últimos días de cada trimestre natural.

2.- Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móvil deben presentar ante la administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta y, antes del 30 de abril de cada año, la declaración-liquidación correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

3.- La cantidad a ingresar, de forma simultánea a la presentación de la declaración-liquidación, será el resultado de minorar la cuota tributaria en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio al que se refiera.

4.- En el supuesto en que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración-liquidación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8.º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan expresamente derogados los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ordenanza fiscal reguladora de los aprovechamientos especiales y usos privativos del subsuelo suelo y vuelo de la vía pública.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

Asimismo, las disposiciones relativas a la modificación de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Ordenanza de la Tasa sobre la prestación del servicio de depósito y tratamiento de residuos sólidos urbanos en la planta de transferencia y Ordenanza de la Tasa sobre la recogida de residuos sólidos urbanos, entrarán en vigor el día 1.º de enero de 2008.

Ceuta, a 17 de diciembre de 2007.- Vº Bº EL PRESIDENTE.- Fdo.: Juan Jesús Vivas Lara.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo. M.ª Dolores Pastilla Gómez.

70.- El Pleno de la Asamblea de esta Ciudad Autónoma, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2007, acordó aprobar definitivamente la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la referida Ordenanza que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad*.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LOS NEUMÁTICOS FUERA DE USO.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de gestión de los neumáticos fuera de uso.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de gestión de los neumáticos fuera de uso.

A los efectos de esta Tasa, los conceptos de neumático fuera de uso y gestión de neumáticos fuera de uso serán coincidentes con los definidos en la normativa estatal, señaladamente la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, y las disposiciones en cada momento vigentes.

2. No determina la prestación del servicio y, por lo tanto, no están sujetas a esta Tasa, las operaciones de fabricación o importación realizadas por los productores de neumáticos que participen en el sistema integrado de gestión de neumáticos, o que gestionen directamente los neumáticos fuera de uso, previa autorización de dicha actividad por el órgano competente de la Ciudad Autónoma de Ceuta en materia de Medio Ambiente, siempre que tales operaciones se realicen respetando lo previsto en el contrato formalizado con la entidad autorizada, gestora de neumáticos, y los términos de la autorización, respectivamente. A estos efectos, la Consejería de Hacienda constituirá un Registro en el que se tomará razón de los documentos contractuales y, en su caso, autorizaciones antes referidas, que serán remitidos por los productores de neumáticos y por el órgano competente en materia de Medio Ambiente, según proceda.

EXENCIONES

Artículo 3. No se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. 1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

2. A los efectos indicados en el punto anterior, y en consonancia con la normativa referenciada en el artículo 2, tendrá la consideración de sujeto pasivo de esta Tasa el productor de neumáticos, concurriendo tal consideración en las personas físicas o jurídicas que fabriquen o importen neumáticos en la Ciudad de Ceuta.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

DEVENGO

Artículo 6. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realicen las operaciones de importación o fabricación de neumáticos en la Ciudad Autónoma de Ceuta. Los conceptos de importación y fabricación son los afirmados en el ámbito del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, para la importación y la producción, respectivamente.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

Artículo 7. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente tarifa: 0,180 euros por kilogramo de neumático.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

Artículo 8. 1 En las operaciones de fabricación, el pago de la Tasa se exigirá en el momento en el que los neumáticos sean puestos a disposición del adquirente.

2 En las operaciones de importación, el pago se exigirá con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de los neumáticos en el territorio de la Ciudad de Ceuta.

3 Las correspondientes liquidaciones serán practicadas directamente por la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 9. El sujeto pasivo especificará, en las facturas de venta de los neumáticos de reposición, la

repercusión que tenga en el precio de venta el coste económico de la gestión del residuo que generará el neumático al convertirse en fuera de uso.

DEVOLUCIONES

Artículo 10. Tendrán derecho a la devolución de la tasa regulada en esta ordenanza los sujetos pasivos que efectúen operaciones de exportación de los neumáticos. Para proceder a la devolución de la tasa por este concepto, serán exigibles los requisitos contemplados en el artículo 61 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido por la normativa vigente en esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

En Ceuta, a 17 de diciembre de 2007.- Vº Bº EL PRESIDENTE.- Fdo.: Juan Jesús Vivas Lara.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo. M.ª Dolores Pastilla Gómez.

71.- El Pleno de la Asamblea de esta Ciudad Autónoma, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2007, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa sobre la prestación del servicio de Alcantarillado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de la referida Ordenanza que entrará en vigor con fecha 1º de enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de alcantarillado a través de la correspondiente red.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, la prestación del servicio de alcantarillado comprende la evacuación de excretas y de aguas, pluviales, negras y residuales.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- No se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.- 1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los beneficiarios del servicio de alcantarillado, contratantes del servicio de abastecimiento de agua potable, entendiéndose como tales los propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario, de los inmuebles radicados en las zonas o lugares donde esté establecido el mencionado servicio.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.a) de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles referidos en el artículo anterior, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas correspondientes a los respectivos ocupantes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º.- La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º.- 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate del establecimiento del servicio en determinados lugares o zonas, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará el día en que se produzca el mencionado establecimiento.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al momento de iniciarse la prestación del servicio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio, se entenderá iniciada la prestación cuando el mismo esté establecido y funcionando en las zonas o lugares donde radiquen los inmuebles a que hacen referencia, entre otros, los artículos 4º y 5º de esta Ordenanza.

No obstante, respecto de las zonas o lugares en los que al inicio de cada año natural esté implantado el servicio, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año, sin perjuicio de lo que en el artículo 9º de esta Ordenanza se dispone en cuanto a la liquidación y cobro periódico de la misma.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 8º.-1. La cuota tributaria íntegra será el resultado de aplicar la suma de los factores fijo y variable de las tarifas conforme a continuación se detallan:

A) Factor fijo de disponibilidad:

Los importes mensuales que a continuación se señalan, en función del calibre del contador de suministro de aguas con que cuente el inmueble al que se presta el servicio:

Contadores de hasta 13 mm de calibre	2.00 euros
Contadores de más de 13 y hasta 15 mm de calibre	2.80 euros
Contadores de más de 15 y hasta 20 mm de calibre	4.70 euros
Contadores de más de 20 y hasta 25 mm de calibre	9.10 euros
Contadores de más de 25 y hasta 30 mm de calibre	13.45 euros
Contadores de más de 30 y hasta 40 mm de calibre	25.00 euros
Contadores de más de 40 y hasta 50 mm de calibre	39.20 euros
Contadores de más de 50 y hasta 60 mm de calibre	61.20 euros
Contadores de más de 60 y hasta 80 mm de calibre	86.95 euros
Contadores de más de 80 y hasta 100 mm de calibre	130.10 euros
Contadores de más de 100 y hasta 125 mm de calibre	199.10 euros
Contadores de más de 125 y hasta 150 mm de calibre	285.65 euros
Contadores de más de 200 mm de calibre	510.60 euros

B) Factor variable en función del consumo de agua en metros cúbicos que figure en la lectura correspondiente al mismo periodo de la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable:

Por cada metro cúbico o fracción

0.25 euros

C) PARA LOS SUPUESTOS SIN CONTADOR

Factor fijo

2.00

Factor variable (equivalente a consumo de 15 m³ de agua).....

4.50

D) CONTADOR COMUNITARIO

Factor fijo: Será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente a contador de 13 mm. por el número de usuarios suministrados.

Factor variable: El recogido con carácter general en el apartado B) anterior.

2.- Con efectos 1.º de enero de 2009 y durante los siguientes nueve periodos impositivos, la tarifa de esta tasa será anualmente incrementada en los siguientes importes:

Importe mensual de Factor fijo: 0,10 euros

Importe de Factor variable 0,05 euros/m³.

Dicha actualización no tendrá la consideración de modificación de esta Ordenanza.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9º.-1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el factor fijo de las cuotas establecidas en el artículo 8º anterior, se aplicará una bonificación del 50 por 100 a los obligados tributarios que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se encuentren en alguna ó ambas de las situaciones siguientes:

a) Tener más de 65 años.

b) Ser titular de familia numerosa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el obligado tributario de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. En orden a una correcta aplicación de la presente bonificación, los Servicios Fiscales de la Ciudad confeccionarán un censo comprensivo de los obligados tributarios potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad anual.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo anual vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido, en la fecha del devengo, en el censo de beneficiarios que, a tales efectos y con periodicidad anual, elaborarán los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta.

GESTION DEL TRIBUTO

ARTICULO 9º. 1. La tasa regulada en la presente Ordenanza, una vez devengada, se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de forma fraccionada y con periodicidad bimensual en lo que concierne a la liquidación y pago, incluyendo, a tales efectos, los factores fijo y variable, en aplicación de lo establecido en el artículo 8º de esta Ordenanza.

La gestión recaudatoria de la presente Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado se llevará a cabo de forma conjunta con la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable, en cuyo documento cobratorio se

especificará el importe de cada una de ellas. Dicha gestión se llevará a cabo a través de Aguas de Ceuta Empresa Municipal S.A., quien formalizará el producto de la presente Tasa con el Organismo Autónomo Servicios Tributarios de Ceuta en la forma y plazos que se determinen por el Consejero de Hacienda de la Ciudad de Ceuta.

En todo caso, habrán de ser tenidos en cuenta los preceptos y reglas en este artículo establecidos, así como las demás normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

2. El correspondiente padrón o censo de contribuyentes, que habrá de hacerse público a efectos de reclamaciones durante el mes de enero de cada ejercicio, será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios de Gestión del Tributo, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

No obstante lo anterior, las declaraciones de altas, bajas y modificaciones realizadas en los contratos de suministro de agua, tendrán a todos los efectos la consideración de declaración fiscal para la gestión del presente tributo, produciendo automáticamente la correspondiente alta, baja o modificación.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, una vez producida el alta en el padrón o introducida, en su caso, una modificación en el factor fijo de disponibilidad, las liquidaciones tributarias subsiguientes no serán objeto de notificación individualizada para su cobro, debiendo las mismas hacerse efectivas en el lugar y plazos contemplados en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable.

3. En el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón o censo de contribuyentes se señalarán, asimismo, los plazos en que habrán de satisfacerse, en período voluntario, las liquidaciones tributarias.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda expresamente derogada la anteriormente aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el pasado 18 de diciembre de 1998 reguladora de la misma prestación de servicios, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que la contradiga.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

En Ceuta, a 17 de diciembre de 2007.- Vº Bº EL PRESIDENTE.- Fdo.: Juan Jesús Vivas Lara.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo. M.ª Dolores Pastilla Gómez.

Normas de suscripción

Las inscripciones al B.O.C.CE. deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente, Archivo Central, Plaza de Africa, s/n. 51001, Ceuta.

Las inscripciones al B.O.C.CE. serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de la notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 18 de diciembre de 2006, son de:

- Ejemplar	1,95 €
- Suscripción anual.....	81,50 €
- Anuncios y publicidad:	
1 plana	48,20 € por publicación
1/2 plana	24,05 € por publicación
1/4 plana	12,20 € por publicación
1/8 plana	6,60 € por publicación
Por cada línea	0,55 € por publicación

